República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROMERO JUSTINICO
DEMANDADO: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S
RADICADO: 20001-41-05-001-2021-00129-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la demanda presentada satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resultaría pertinente admitirla.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…*" (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas sociedades, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De igual manera observa el juzgado, que el demandante confirió poder para que lo representara en el presente proceso como apoderado principal al Doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y como apoderada sustituta a la Doctora WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON; sin embargo, en la firma de aceptación de dicho mandato, se relaciona el nombre de WENDY PATRICIA ROMERO JUSTINICO, razón por la que el despacho se abstiene de reconocerle personería a dicha profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CESAR AUGUSTO ROMERO JUSTINICO contra el demandado ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado principal al Doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, portador de la T. P. N° 88.408, identificado con la cédula de ciudadanía 19.490.076 en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7889195e3a61f93bdfe9cdc479c9d12e82a89dbbd7aab7c5fccbab033956706**
Documento generado en 02/12/2021 03:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica